

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 1.964

LEY 1964

8 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 1964

ARTÍCULO 1°. Créase el Sistema de Promoción de la Igualdad entre Derechos y Obligaciones.

ARTÍCULO 2°. La autoridad de aplicación de la presente ley, son las Juntas Comunales de las Comunas establecidas en la Ley Nº 1.777.

ARTÍCULO 3°. El presente sistema de promoción consiste en la implementación de acciones positivas destinadas a la población de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para estimular el ejercicio de una ciudadanía responsable en materia de derechos y obligaciones de incidencia directa en las relaciones de vecindad y convivencia urbana.

ARTÍCULO 4°. Se consideran derechos y obligaciones de incidencia directa en las relaciones de vecindad y de convivencia urbana, a los efectos de la presente ley, los que tienen por objeto: a. el alumbrado público; b. el arbolado; c. los autos abandonados; d. los inmuebles ociosos; e. la basura; f. la contaminación; g. las construcciones clandestinas; h. la desratización y control de plagas; i. el mantenimiento de patios de juegos y plazas; j. la ocupación del espacio público; k. los ruidos molestos; l. las señales viales de todo tipo; m. las normas de tránsito, estacionamiento y de cruces peatonales; n. los sumideros; o. las veredas y baches; p. el seguimiento de los reclamos; q. la atención al público, al usuario y al cliente en ámbitos públicos y privados.

ARTÍCULO 5°. Son deberes de incidencia directa en las relaciones de vecindad y convivencia urbana: a. La utilización de los bienes del dominio y uso público de acuerdo al destino que le es propio a cada uno de ellos. b. Proteger y cuidar el mobiliario urbano. c. Respetar las normas de vecindad y buenas prácticas de convivencia urbana. La enumeración precedente y la del artículo 4º, podrán ser ampliadas por el departamento ejecutivo por vía de reglamentación sin alterar el espíritu de la presente ley.

ARTÍCULO 6°. Sin perjuicio de los actos que le son propios de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos enunciados en esta ley, la autoridad de aplicación podrá: 1. Celebrar convenios por un plazo no superior a cuatro (4) años, con organizaciones gubernamentales, y no gubernamentales, que actúan en ámbitos municipales, provinciales, nacionales e internacionales. 2. Instrumentar concursos, elaborando sus reglamentos y premios para cada uno de ellos, previo a su implementación. 3. Instituir menciones y calificaciones especiales. 4. Implementar campañas publicitarias de educación y concientización, cuya duración no será inferior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 7°. La autoridad de aplicación puede solicitar la colaboración del Ministerio de Educación, para dar cumplimiento de los objetivos planteados en los artículos 4º y 5º de la presente ley en todos los ámbitos educativos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 8°. El gasto que demande la implementación de la presente ley, será imputado a las partidas presupuestarias de las respectivas comunas. 1. Se deja constancia que las

referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.



VEREDICTA LEYES

Ley 1964. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).